

RESOLUCIÓN N°: 443/2025

Caacupé, 24 de septiembre de 2025.-

VISTO: el Acta N° 40 de fecha 24 de septiembre de 2025, del Consejo de Administración de la Circunscripción Judicial de Cordillera; y, -----

CONSIDERANDO:

Que, el Expediente PAC N° 24 – ID N° 474.082 MCN - Menor cuantía nacional “**REACONDICIONAMIENTO DEL SALÓN AUDITORIO**”, según Informe de Comité de Evaluación N°14/2025 de fecha 24/09/2025, en el punto **N° 2) PRESENTACIÓN Y ACTA DE APERTURA**: En base al Acta de Apertura de fecha 22/09/2025, en la Oficina Administrativa de la SUOC – Palacio de Justicia de Caacupé – Barrio Loma Guazú, se procedió a la apertura y lectura de las ofertas presentadas por las Empresas TES INGENIERIA DE DIEGO JOAQUIN RODRIGUEZ BARRIOS; MARCOS ANTONIO FRUTOS BURGOS.-----

Que, en el punto **N° 4) ANALISIS Y VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE CARÁCTER SUSTANCIAL**: La oferta presentada por la Empresa MARCOS ANTONIO FRUTOS BURGOS; **NO CUMPLE** con la presentación de los documentos considerados de carácter sustancial y requeridos en las bases y condiciones por las siguientes razones: a) El formulario de oferta utilizado, no se ajusta a lo establecido en la Resolución DNCP N° 1116/25; b) La planilla de precios, no está debidamente completado, en razón de que la columna “características”, no está completado; por lo tanto, considerando que lo observado en los puntos a) y b) son documentos de carácter sustancial, la oferta de la empresa **QUEDA DESCALIFICADA**. En cuanto a la observación asentada en el Acta de Apertura, referente a la Garantía de Mantenimiento de Oferta, puesto en las fojas N° 5, 6 7 y 8 de la oferta presentada, habiendo hecho el análisis, se constata que el documento de las fojas N° 5, 6 y 7 se encuentran debidamente completado y firmado, adjuntado al mismo la hoja Certificación de firma N° 000459379, por lo tanto, se toma como válido; en cuanto al documento de la foja N° 8, no se encuentra debidamente completado en razón de que no fue anexada la certificación de firma correspondiente, pero al ser este un documento que se encuentra duplicado, no aplica, y por lo mismo no invalida la oferta, por lo que se concluye que la Garantía de Mantenimiento de Oferta, **CUMPLE**. La oferta presentada por el oferente **TES INGENIERIA DEL ING. DIEGO JOAQUIN RODRIGUEZ BARRIOS, CUMPLE** con la presentación de los documentos de carácter sustancial, por lo tanto, su oferta es susceptible de seguir siendo analizada. En referencia a la Resolución DNCP N° 1993/2018 “POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PROVEEDORES DEL ESTADO (SIPE) Y SE ABROGA LA RESOLUCION N° 1373/18”; el Comité de Evaluación ha procedido a confirmar a través del SICP la existencia de los documentos que figuran en estado “Activo e Histórico”, cumpliendo con dicha disposición. ----

Que, en el punto **N° 5) AJUSTE DE LAS OFERTAS POR ERRORES ARITMÉTICOS**: De conformidad a la disposición contenida en el Art. 80 del Decreto N° 2264/2024 que reglamenta la Ley N° 7021/22 y de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, se ha procedido a la verificación de la planilla de precio del Oferente: TES INGENIERIA DEL ING. DIEGO JOAQUIN RODRIGUEZ BARRIOS y no presentan errores aritméticos. **CONCLUSIÓN**: Haciendo hecho un análisis pormenorizado de la planilla de precios, se verifica que el monto total **ofertado por la empresa es de Gs. 45.980.000 (guaraníes cuarenta y cinco millones novecientos ochenta mil)** y el monto total estimado para el presente llamado, CDP N° 1261/2025, es de Gs. 32.000.000 (guaraníes treinta y dos millones), superando ampliamente la previsión presupuestaria de la Convocante, por lo tanto, **LA OFERTA DE LA EMPRESA TES INGENIERIA DEL ING. DIEGO JOAQUIN RODRIGUEZ BARRIOS; ES RECHAZADA Y SE DECLARA DESIERTO EL PRESENTE PROCESO**. -----

Que, en el punto **N° 6) MOTIVOS DE CALIFICACIÓN**: : Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 56 – Declaración Desierta, de la Ley N° 7021 “De Suministro y Contrataciones Públicas” –

Declaración de Licitación Desierta: *“El procedimiento de contratación podrá ser declarado desierto mediante resolución fundada de la máxima autoridad de la Convocante cuando: a) que no se hubiere presentado oferta alguna; b) Ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en las bases de la convocatoria o se apartara sustancialmente de ellas; c) Los precios de las ofertas resulten inaceptables, por variar sustancialmente de la estimación del contrato determinado conforme a los lineamientos de la presente Ley, o bien, por superar las previsiones presupuestarias de la Convocante o d) En los demás supuestos que establezcan en la reglamentación de la presente Ley”* .-----

Que, el Comité de Evaluación, en su Informe N° 14/2025, establece en el **Punto N° 6** **MOTIVO DE DESCALIFICACIÓN.** ...el Comité de Evaluación **RECOMIENDA** al Consejo de Administración, cuanto sigue: **DECLARAR DESIERTO**, el llamado bajo la Modalidad de Licitación de Menor Cuantía Nacional **“REACONDICIONAMIENTO DEL SALON AUDITORIO”, ID N° 474082**, conforme a lo estipulado en el art. 56, inc. b) y c) de la Ley 7021 “De Suministro de Contrataciones Públicas. -----

POR TANTO; -----

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE CORDILLERA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES, RESUELVE:**

ART. 1º: DECLARAR DESIERTO el llamado bajo la Modalidad de **Licitación de Menor Cuantía – PAC N°24 -ID 474082 “REACONDICIONAMIENTO DEL SALON AUDITORIO”**, conforme a lo estipulado en el **art. 56 inc. b) y c)** de la Ley 7021 de Suministro de Contrataciones Públicas. -----

ART. 2º: AUTORIZAR a la Sub Unidad Operativa de Contrataciones (SUOC) a iniciar un nuevo proceso licitatorio bajo modalidad Menor Cuantía Nacional para **“REACONDICIONAMIENTO DEL SALON AUDITORIO – SEGUNDO LLAMADO.”** -----

ART. 3º: APROBAR, el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de Menor Cuantía Nacional del **“REACONDICIONAMIENTO DEL SALON AUDITORIO – SEGUNDO LLAMADO.” PAC N° 24 – ID: 474082.**

ART. 4º: ANOTAR, registrar, notificar. -----

ANTE MÍ: